

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 267

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LXIV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 15 de marzo de 2022, se dio lectura al oficio número 141 de fecha 11 de febrero de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 02 de marzo del mismo año, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, a contratar un crédito, para financiar inversiones públicas productivas; específicamente, para la compra de una máquina Retroexcavadora.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones legislativas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, a través del memorándum número 0316, para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 21 de diciembre del año en curso, el dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto fue sometido para su discusión en lo general y en lo particular, en su caso, para su aprobación, siendo aprobada por el Pleno con

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



una votación de veinticinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, de veinticinco diputados integrantes presentes en la sesión de la Legislatura. Lo anterior para los efectos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo, y en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El proponente sustenta su solicitud, bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, es la base de la división territorial y de la organización política, social y administrativa del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, como institución de orden público, de gobierno democrático, representativo, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su Hacienda. Dicha administración hacendaria contempla las facultades de contratación de deuda, siguiendo las condiciones que establece el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, facultad también establecida en el artículo 60 fracción III inciso j) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. El endeudamiento derivado de empréstitos o créditos, tienen el objeto de destinarse a inversiones públicas productivas, que generen rendimientos al municipio y por ende se robustezcan las finanzas públicas que se pudieran ver afectadas por las erogaciones que se hacen por no contar con los bienes de dominio público tales como bienes muebles,

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

inmuebles, e intangibles, como vehículos y equipo de transporte, maquinaria, otros equipos y herramientas. En ese orden de ideas resulta indispensable que el municipio cuente con tales bienes para hacer frente a sus necesidades internas y no optar por la contratación o arrendamiento de los mismos, que generen un gasto innecesario y costoso para el municipio.

Segundo.- Que en los últimos años en la Administración Pública Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas, la contratación o renta de Maquinaria, otros equipos y herramientas han sido erogaciones que le han costado al municipio más de \$529,153.84 (quinientos veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 84/100 M.N.) anuales aproximadamente, los cuales son gastos que no tienen reintegro, pero sí perjudican las finanzas del Municipio por ser gastos extraordinarios por no contar con los implementos y las herramientas necesarias. Esta erogación significa dar recursos en un servicio del que no se obtendrá ningún tipo de rendimiento o que, si se obtiene, no será en la proporción a la erogación efectuada. Asimismo, hay servicios que necesitan de la maquinaria, que el municipio debe tener, indispensable para hacer los trabajos especializados propios de la actividad, tales como mejoras en el drenaje y alcantarillado, excavaciones en construcciones de inmuebles y edificios, entre otros. En resumen, el municipio podría tener maquinaria, equipos y herramientas, en este caso una Máquina Retroexcavadora, que no le generen costos no previstos, salvo los concernientes y propios de la actividad que desempeñan las herramientas, tales como: combustibles, reparaciones y mejoras.

Tercero.- Que en la tesitura de abonar al saneamiento de las finanzas de la Hacienda Pública Municipal, así como de no realizar erogaciones que pongan en entredicho los

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



recursos del presupuesto, es necesario e indispensable que al Municipio se le dote de los elementos más necesarios para seguir realizando sus funciones públicas que no le generen inestabilidad y que, para lograrlo en los términos ya señalados es forzoso que el municipio tenga maquinaria propia, de buena calidad y que no le genere un gasto excesivo. Plantearse la compra de maquinaria para el municipio, que en el caso se trata de una Máquina Retroexcavadora, con la fortuna de lograrlo, significaría una inversión a largo plazo que además de no generarle gastos, sí generaría rendimientos, mismos que se podrían ver reflejados en el supuesto que el municipio rentara su maquinaria a cualquier persona que lo requiera para obtener una prestación estimada de alrededor de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que son básicamente los mismos que el municipio eroga en renta de tal maquinaria. Resulta indispensable entonces que el municipio tenga sus herramientas o maquinarias en beneficio de la ciudadanía que se verá beneficiada incluso con disminución del costo de ciertos servicios. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que los gastos que se han hecho por concepto de renta de maquinaria en el tiempo que lleva la administración en turno (H. Ayuntamiento 2021-2024), ha sido por la cantidad mencionada. En consecuencia, es menester contar con lo necesario para la prestación de servicios por parte del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto:

El Honorable Cabildo de este H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, por unanimidad de votos, estando presentes 9 de los 9 integrantes, ha tenido a bien aprobar y expedir Iniciativa de Decreto para que se autorice al Ayuntamiento de Santa María de la Paz a contratar un crédito con las características y condiciones

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que se establecen en el Acta de Cabildo aprobada correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 31 de enero del presente año 2022.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; mientras que el Ayuntamiento es el depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral del Municipio.

Por otra parte, el Principio Rector 1. Hacia una Nueva Gobernanza, del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro de la política pública 1.2 *Administración Pública Eficiente y con Sentido Social*, reconoce que es necesaria la gestión de recursos humanos y materiales para una adecuada prestación de los servicios públicos y es necesario que esta gestión pública sea ética y confiable; por ello, se tiene la obligación de brindar resultados a la población, adoptando la filosofía plena del servicio público que se oriente, no sólo a la mejora de un número, sino a la mejora de una condición social, lo cual se dará en función del correcto desempeño de las actividades gubernamentales.

Asimismo, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, es muy clara al enfatizar que el Estado y los municipios, en ejercicio de las competencias y atribuciones que les otorgan las leyes, podrán coordinarse para la ejecución de acciones conjuntas, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras y proyectos, a fin de impulsar el desarrollo de ambos órdenes de gobierno.

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Una de estas acciones, es la coordinación para contratar empréstitos que se destinen a inversión pública productiva; y al respecto, el artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente establece: *“Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago”*; disposición que también se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

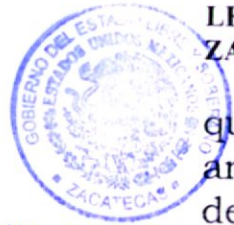
De igual manera, la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que es atribución de los diputados, autorizar a los municipios, *por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes*, los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones.

En ese mismo sentido, el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones, constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios; señala expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CONSIDERANDO TERCERO.- El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II, IV, V, VIII y IX del artículo 14 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establecen

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que corresponde a los ayuntamientos: Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, proponiendo en su caso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos Municipal y Presupuesto de Egresos; de igual manera, atender lo establecido en la ley de la materia, para que la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado; así como concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones o deuda pública a cargo del Municipio, los ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación; y por último, concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio.

De igual manera, la fracción X del mismo artículo establece que, el Ayuntamiento debe obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus participaciones, aportaciones federales como fuente o garantía de pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO.- Estimando que la solicitud que nos ocupa por su propia naturaleza excede el periodo constitucional en ejercicio, esta Asamblea Popular es de la

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



opinión que procede aprobarla en sus términos; por las razones vertidas a continuación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La Constitución Política local dispone, que la celebración de actos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá de la autorización de este Parlamento, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 119.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

VI. . . .

*La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, **la suscripción de empréstitos o créditos**, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, **la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento**, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirá de la autorización de la Legislatura y de la mayoría calificada de los miembros que integren el Cabildo respectivo.*

Asimismo, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 60, lo siguiente:

Facultades del Ayuntamiento

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las*

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

III. En materia de hacienda pública municipal:

...

j) Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y

...

Dadas estas reflexiones, y considerando que la suscripción del acto jurídico en comento excede el referido periodo constitucional, la Asamblea Legislativa cuenta con facultades para autorizar al Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, a suscribirlo.

CONSIDERANDO QUINTO.- El H. Ayuntamiento 2021-2024 de Santa María de la Paz, Zacatecas, anexó a su iniciativa de decreto para que se le autorice a contratar un crédito cuyo destino es con carácter de inversión pública productiva, la siguiente documentación: **1)** Copia certificada del Acta de la séptima sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el 31 de enero de 2022 en la que se autoriza al Municipio, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, un financiamiento

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$2'055,117.00 (dos millones cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos 00/100 m.n.), para financiar inversiones públicas productivas; **2)** Esquema de amortización de un crédito por un monto máximo de dos millones cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos 00/100 m.n., y plazo máximo de 60 meses; **3)** Estado de situación financiera, Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capítulo del Gasto y Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, todos al 31 de diciembre de 2021; **4)** Cotización de una Retroexcavadora CAT 416 4X4 nueva, por un monto de \$91,700.00 USD más IVA (equivalente a un valor aproximado a \$1'889,020.00 moneda nacional, más IVA).

CONSIDERANDO SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 27 y 28 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se considera que existe impacto presupuestario, cuando con la implementación de una norma se generen costos o repercusiones financieras; en este caso, por tratarse de disposiciones generales que inciden en la regulación en materia presupuestaria.

Por lo tanto, el presente instrumento legislativo sí contiene un impacto presupuestario en sí mismo, toda vez que, precisamente, se refiere a un tema económico que genera costos financieros, e impactará en una modificación en la estructura del Presupuesto de Egresos, puesto que será necesario destinar recursos para el pago del pasivo.

Sin embargo, como ya se expuso en el Considerando Primero del presente instrumento, la obligación solicitada será destinada a inversión pública productiva, que a la par de generar un costo financiero, también se estará generando un ahorro y la posibilidad de generar ingresos con el arrendamiento de la maquinaria; y toda vez que el Municipio se encuentra, de

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



acuerdo al Sistema de Alertas con un nivel de endeudamiento Sostenible, es sujeto de crédito, inclusive, por un monto superior al que está solicitando, que en el caso es de \$2'055,117.00 (dos millones cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos).

Virtud a lo anterior, esta Soberanía Popular es de la opinión que se cumple lo dispuesto en los numerales supra citados de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CONSIDERANDO SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es necesario realizar el análisis de capacidad de pago del Ente Público solicitante y el destino de las obligaciones, empréstitos y deuda pública, al tenor siguiente:

I. En primer término, se analiza si la solicitud encuadra en la hipótesis de *Inversión Pública Productiva*, toda vez que de no acreditarse ésta, sería inocuo adentrarnos a los demás requisitos que al efecto establece el citado artículo 10 de la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública antes invocada. El referido concepto se encuentra expresamente regulado en diversos ordenamientos, en específico, los señalados a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 establece:

“Artículo 117. *Los Estados no pueden, en ningún caso:*

I a VII...



VIII. *Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...
...”

Asimismo, se encuentra previsto en el artículo 2 fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se transcribe:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento,

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

De igual forma, se regula en el artículo 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

XIV. ...

Sólo se autorizarán pasivos cuando se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas de ambos niveles.

Las solicitudes de autorización de créditos que se envíen a la Legislatura deberán acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que en cada caso justifique la medida.

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



En ese mismo tenor, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, lo define en su artículo 2 fracción XXI:

XXI. Inversión Pública Productiva: *Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;*

Al respecto, el Ente Público solicitante manifestó en su iniciativa presentada, que el destino de los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Instrumento Legislativo, será exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas, concretamente en la adquisición de una Retroexcavadora.

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese sentido, esta Soberanía Popular consideró que el Proyecto de adquisición de una retroexcavadora que plantea el Ayuntamiento peticionario, encuadra en la hipótesis de Inversión Pública Productiva, ya que se trata de maquinaria indispensable para hacer trabajos tales como mejoras al drenaje y alcantarillado, excavaciones en construcciones de inmuebles y edificios, entre otros.

Respecto a los bienes que se encuentran sujetos al régimen de dominio público, el artículo 11 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que, los bienes del dominio público comprenden el conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso o al servicio público, y siendo que es un servicio público el que se pretende mejorar y optimizar mediante la ejecución del citado Proyecto, se desprende que se trata de una inversión pública productiva.

II. Una vez acreditado que el Proyecto de adquisición de la maquinaria de referencia encuadra en las hipótesis de inversión pública productiva, se procede al análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligación correspondiente. Para ello, se realizó el análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, considerando para tal efecto la Opinión Técnica y Financiera sobre la viabilidad económica del Municipio; partiendo de la premisa de que el ente público debe mantener, en todo momento, finanzas que reflejen un Balance Presupuestario Sostenible.

Por lo tanto, la documentación allegada por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, como atención a la solicitud que el Órgano Dictaminador le hizo a través del oficio CLHFM/UST/LXIV/019/2022, se coteja con lo previsto en el artículo 19 de la aludida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que *el financiamiento neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario*

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46, de la pre citada Ley, y que en el mismo sentido se establece en el artículo 24 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En ese tenor, con la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas y atendiendo a los indicadores técnicos estipulados en las leyes invocadas, se infiere que el municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, cuenta con un nivel de endeudamiento **Sostenible**, virtud al resultado de sus tres indicadores, que a continuación se señalan:

MUNICIPIO	MONTO SOLICITADO	INDICADOR DE DEUDA Y OBLIGACIONES	INDICADOR DEL SERVICIO DE LA DEUDA	INDICADOR DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	RESULTADO DEL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO
SANTA MARÍA DE LA PAZ	2'055,117.00	<u>BAJO</u>	<u>BAJO</u>	<u>BAJO</u>	<u>SOSTENIBLE</u>

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa y considerando el nivel de endeudamiento del Municipio solicitante es Sostenible, se procedió al estudio del límite de Techo de Financiamiento Neto, para lo cual, se transcriben los siguientes cuerpos normativos.

El numeral 45 de la supra citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios, establece que, *los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:*

I. Endeudamiento sostenible;

II. Endeudamiento en observación, y

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO*III. Endeudamiento elevado.*

En esa misma tesitura, el diverso 46 de la misma Ley, dispone que, *de acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:*

- I. **Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;***
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y*
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.*

De lo anterior, en estricto apego a la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica, se deduce que el cuerpo edilicio solicitante cuenta con ingresos de libre disposición por el orden de **18.65 millones de pesos**, por lo que en principio, de conformidad con el análisis preliminar y atendiendo a las diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios así como el Reglamento del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determina un techo de financiamiento hasta por un monto equivalente a **2.79 millones de pesos**, por lo tanto, podemos concluir que si existe viabilidad financiera en el Ente Público para adquirir obligaciones por el orden de **\$2'055,117.00 (dos millones cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos)**, en el plazo considerado de sesenta meses, toda vez que su techo de financiamiento neto sería de hasta un equivalente del 15% de sus ingresos de libre disposición, en términos de la fracción I

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS

del artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En fecha 14 de Diciembre de 2022 las comisiones dictaminadoras celebraron reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente que da materia al presente Instrumento Legislativo, y previa discusión, consideraron que éstos fueron suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos en los artículo 11 y 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y considerando, además, la opinión técnica y financiera sobre la viabilidad económica del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, de fecha 2 de abril del año en curso.

Sometido, en su momento, a la consideración de los integrantes del Órgano Dictaminador, fue aprobado por mayoría de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión de comisiones unidas; y se presentó en vía de dictamen a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular.

En razón de las consideraciones que anteceden, esta Soberanía Popular autoriza el financiamiento, dando cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 21 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Además, del cumplimiento de que las obligaciones pagaderas en México, con motivo de la contratación de crédito lo será en moneda nacional, toda vez que de la información allegada se desprende que el crédito será contratado ante la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones del mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; de igual forma, queda acreditado que el destino del crédito lo será para inversiones públicas productivas y que en el caso lo será para la adquisición de una retroexcavadora,



LXIV

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

quedando obligado el ente autorizado al cumplimiento de la publicación de la información financiera, de conformidad con las disposiciones que establece al efecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como las disposiciones locales en materia y normas expedidas por el Consejo Estatal de Armonización Contable.

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$2'055,117.00 (dos millones cincuenta y cinco mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

De manera adicional al monto señalado, el importe del o los financiamientos que contrate el Municipio podrá incluir los fondos de reserva, así como los gastos asociados a la contratación de cada crédito, siempre y cuando, estos últimos no rebasen el 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del financiamiento que se autoriza, así como al o los fondos de reserva que deban constituirse; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafos primero y segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La institución acreditante será la que presente las mejores condiciones de mercado para el Municipio, de acuerdo con el proceso de selección que se lleve a cabo; asimismo, el Tesorero Municipal deberá confirmar que el o los financiamientos que se autorizan fueron contratados bajo las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el financiamiento que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, en el rubro de inversión 5600 maquinaria, específicamente para la adquisición de una máquina retroexcavadora; incluidos en su caso los fondos de reserva, así como los gastos y costos asociados a la contratación del financiamiento.

De acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO TERCERO.- El Municipio deberá formalizar el o los financiamientos que se autoriza en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) años o 60 (sesenta) meses, a partir de la fecha en que el Municipio ejerza

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: el contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se traten, y los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos que se requieran, afecte irrevocablemente como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización; en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar el mecanismo que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizado en el presente Decreto; (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago y/o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización, (iv) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, pero no limitativa, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El importe relativo al financiamiento que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023 con sustento en lo que se autoriza en el presente instrumento legislativo, será considerado ingreso por financiamiento o deuda

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

en ese ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este Instrumento Legislativo e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del financiamiento contratado con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el financiamiento contratado.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el o los instrumentos legales que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuentes de pago o garantías, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en este Instrumento Legislativo.

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las obligaciones que deriven del financiamiento que contratará el Municipio con sustento en el presente Instrumento Legislativo, serán constitutivas de deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal del Ayuntamiento; (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El presente Instrumento Legislativo fue otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición o disposiciones del financiamiento que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la fuente de pago y/o garantía del financiamiento que formalice con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, (i) sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LXIV

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo de 15 (quince) días naturales posteriores a la fecha de su firma, el Municipio deberá proporcionar a esta H. Legislatura, un ejemplar del original del contrato que celebre para formalizar cada financiamiento que contrate con base en la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos a la contratación del empréstito, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, deberá publicar en su página oficial de Internet, dichos instrumentos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI y 57 de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta
Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes diciembre del año dos
mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA

DIP. PRISCILA BENÍTEZ SANCHÈZ

SECRETARIO

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ